



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00281 00
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Juan Carlos Becerra Chavarra y otro
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Oralidad y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

i. Antecedentes

Confiar Cooperativa Financiera, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contentiva de pretensión ejecutiva contra Juan Carlos y Yesenia Becerra Chaverra, con el objeto de lograr el pago del capital e intereses moratorios contenidos en el pagaré N° 02-30021834 suscrito por éstos.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que la competencia territorial se rige en este caso por el lugar donde se encuentran domiciliados los demandados, esto es, la Carrera 86 B No. 97 BA 11 de esta ciudad. Y como se aduce que dicha dirección se ubica en el corregimiento de San Cristóbal, el conocimiento corresponde al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, en tanto el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina que ese Despacho atenderá los asuntos que se susciten en la cabecera municipal del corregimiento y la comuna 6 de Medellín. Así mismo, señaló que el asunto es de mínima cuantía.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que el demandante fijó la

competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual se ubica en la Calle 52 No. 49-40, barrio Centro, Comuna 10 de Medellín, por ende, señaló que el competente es el juzgado remitente.

ii. Consideraciones

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Oralidad y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, como quiera que las pretensiones de la demanda, examinadas de cara al marco de los factores de competencia establecidos en la codificación procesal, permiten situar el caso en un procedimiento contencioso de mínima cuantía, en virtud del cual la competencia territorial se asigna por el domicilio de la parte demandada, es decir, la Carrera 86 B No. 97 BA 11 situada en el barrio Picachito de la Comuna 6, del Municipio de Medellín, toda vez que, aunque la parte actora señaló que el lugar de cumplimiento de la obligación era en la Calle 52 No. 49-40, barrio Centro, Comuna 10 de Medellín, tal afirmación no se encuentra soportada en lo consignado en el título valor aportado como base del recaudo, el cual, al

respecto estableció que la obligación se pagaría “en Medellín o cualquier otra plaza”, sin especificar una dirección concreta.

Conforme al N° 1 del artículo 17 del CGP los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero dicha competencia corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple cuando éstos estén habilitados para dispensar jurisdicción en determinado lugar. Bajo ese contexto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, y en su artículo 1° estipuló que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín atenderá los litigios que se susciten en la cabecera urbana del Corregimiento de San Cristóbal y sus 7 veredas, así como la Comuna 6 colindante de Medellín.

Verificada la página web de google maps, se observa que la Carrera 86 B No. 97 BA - 11 se ubica en la comuna 6 de esta ciudad, concretamente en el barrio Picachito.



Así las cosas, se concluye que están dadas las condiciones para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín asuma el estudio de la demanda, de allí que seguidamente se decida declararlo competente. En consecuencia, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y a la parte demandante.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

Omar Vásquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c65e9d3732da3751d1df3431324db123a74cf73c30fb14a67796b2cc3b6d5**
Documento generado en 11/08/2021 08:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>